

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 110013342-046-2021-00035-00 JUZGADO 45 ADMIN. BOGOTÁ DE SERGIO ISAZA VS. INVIMA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/10/2021 9:02 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Oficina Jurídica <oficinajuridica@invima.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 10:36 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Arturo Peña Zamudio <apenaz@invima.gov.co>; Carolina Manrique Cardona <cmanriquec@invima.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 110013342-046-2021-00035-00 JUZGADO 45 ADMIN. BOGOTÁ DE SERGIO ISAZA VS. INVIMA

Bogotá D.C. septiembre de 2021

Dr. ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá
Sección Segunda
Dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.
E. S. D.

RADICADO: 110013342-046-2021-00035-00

MEDIO DE

CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERGIO ISAZA SÁNCHEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 175 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ANA MARIA SANTANA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019 y en virtud de la Representación Judicial Delegada por el Director General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar escrito de contestación en PDF al igual que los documentos que acreditan mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Invima, al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por SERGIO ISAZA SÁNCHEZ.

En otro correo, allego antecedentes administrativos. Por su atención, gracias.

Cordialmente,

Oficina Asesora Jurídica

oficinajuridica@invima.gov.co

Dirección: Carrera 10 N° 64 – 60 Piso 7.

Bogotá, Colombia

www.invima.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.



Bogotá D.C. septiembre de 2021

Dr. ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá

Sección Segunda

Dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

E.

S.

D.

RADICADO: 110013342-046-2021-00035-00

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERGIO ISAZA SÁNCHEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 175 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ANA MARIA SANTANA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019 y en virtud de la Representación Judicial Delegada por el Director General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por SERGIO ISAZA SÁNCHEZ, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

El medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso, fue interpuesto a través de apoderado de la accionante en contra de del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 No. 64-28/60, representado por el Director General, facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza del Doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 15.043.679, en calidad de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión No. 145 del 10 de octubre de 2018 y judicialmente representado por la suscrita, conforme a la documental que me permito allegar con el presente escrito y estando dentro del término legal. Por lo anterior, solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

A LA 4.1, ME OPONGO se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en Resolución No. 2020018543 del 8 de junio de 2020 *"Por la cual se declara insubsistente un nombramiento en periodo de prueba por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral"* del señor SERGIO ISAZA SANCHEZ, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá

Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60

(1) 2948700

www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

JULIO CÉSAR ALDANA BULA
NOTARIO 13
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JULIO CÉSAR ALDANA BULA
NOTARIO 13
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



A LA 4.2, ME OPONGO se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución No. 2020025452 del 4 de agosto de 2020 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

A LA 4.3, ME OPONGO se declare la nulidad de la *"Evaluación definitiva periodo de prueba carrera administrativa de SERGIO ISAZA SANCHEZ"*, realizada por el INVIMA el día 27 de febrero de 2020 y contenida en el Acta No. 2, como quiera que su expedición se hizo con arreglo a la ley. **ME OPONGO** se deje sin efectos los actos administrativos enjuiciados y menos en los términos señalados por la apoderada del demandante.



A LA 4.4., ME OPONGO se profiera condena alguna en contra la entidad demandada y mucho menos al restablecimiento de derecho alguno del demandante, señor SERGIO ISAZA SÁNCHEZ, en los términos señalados en el escrito de demanda como quiera que no se vulneró el derecho al trabajo y a la seguridad social del demandante. **ME OPONGO** se reintegre al demandante por parte del INVIMA al cargo que venía desempeñando u a otro de similares o superiores condiciones y menos con solución de continuidad.

ME OPONGO al pago y reconocimiento de presuntos salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de carácter económico y mucho menos al pago de ningún tipo de interés por parte de la entidad demandada y menos que se reincorpore al demandante en los términos señalados en el escrito de demanda.

LA 4.5, ME OPONGO se condene al Invima al pago de suma alguna de dinero como quiera que no existen daños morales que resarcir.

A LA 4.6 Y 4.7, ME OPONGO se condene al Instituto al pago de suma alguna de dinero por concepto de costas y agencias en derecho, **ME OPONGO** al cumplimiento a condena por sentencia en los términos señalados en este numeral.

NO SE DEBE CONDENAR EN COSTAS AL INVIMA

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, conforme al imperativo contenido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procederán las costas a favor de la demandante, por cuanto no se encuentran acreditadas.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado como criterio objetivo, valorativo para la imposición de costas (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14 Actor: José Francisco Guerrero Bardi), que: *"...en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, ha proferido sin número de sentencias sin condena en costas, al considerar que no se encuentra demostrada su causación."*

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»;

Por lo tanto, revisado el presente medio de control hasta su contestación, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en esta instancia, como tampoco se evidencia conducta que amerite una condena. Así las cosas, señalamos respetuosamente que no existe fundamento para imponerlas.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS



A LOS HECHOS 3.1, 3.2, 3.3 SON PACIALMENTE CIERTOS. Si bien el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de la convocatoria 428 de 2016 que lo habilitara como elegible para desempeñar el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la planta global de empleos del INVIMA, señalamos que esas actuaciones no fueron de resorte del Invima y correspondieron a la CNSC.

De otra parte, la interposición de un derecho de petición del hoy demandante solicitando continuar con el trámite de posesión, fue respondido sin que exista reproche alguno. Así las cosas y como quiera que la presente demanda se contrae al contenido del acápite denominado Pretensiones, estos hechos tienen un mero carácter histórico, que no serían objeto de debate ya que no existe pretensión alguna en referencia a los mismos.

AL HECHO 3.4 NO ME CONSTA lo afirmado por la apoderada de la demandante.

AL HECHO 3.5 ES CIERTO.

AL HECHO 3.6 NO ES CIERTO. Sea lo primero advertir que mediante Oficio No. 2350-1291-19 del 18 de jun10 de 2019, a través del cual el INVIMA dio respuesta a la petición señalada en el hecho 3.5 y se le informa que se estaban realizando los nombramientos en estricto orden de la lista de elegibles, pero que hay una persona que ocupa en provisionalidad una de las vacantes ofertadas y que acreditó una situación especial de protección. Aunado a lo anterior, en el hecho 3.7 se reconoce taxativamente la respuesta y notificación al entonces peticionario.

Cosa bien distinta fue su decisión de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, señalando que si bien la demanda fue admitida, se destaca también, que mediante sentencia del 13 de agosto de 2019, la SALA SEGUNDA DE ORALIDAD del Tribunal Administrativo de Antioquia, **NEGÓ** las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad pública al contestar la demanda allego copia de la Resolución No. 2019031323 del 24 de julio de 2019 mediante la cual nombró en periodo de prueba al actor en el empleo para el cual había concursado, ubicado en la Dirección de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías - Grupo de Registros Sanitarios de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías, resolución notificada mediante correo electrónico.

AL HECHO 3.7, ES PARCIALMENTE CIERTO. El Instituto que represento se allana al contenido integral del Oficio No.2350-1291-19 y no a la conclusión transcrita que podría prestarse a descontextualización de la respuesta y los hechos.

AL HECHO 3.8, NO ES CIERTO. El Invima dio respuesta a la petición presentada el 24 de mayo de 2019 mediante Oficio No.2350-1291-19 en cumplimiento por lo preceptuado por la Ley 1155 de 2015, en cuanto el deber de dar respuesta al derecho de petición presentado por cualquier ciudadano. Basta con observar la parte motiva de la Sentencia atada al radicado 05001-23-33-000-2019-01807-00 para concluir que las afirmaciones de la apoderada de la demandante no son ciertas, por cuanto la respuesta al derecho de petición nunca fue una consecuencia del proceso que referencia la jurista del demandante.

AL HECHO 3.9 NO ES CIERTO. Aunque la apoderada de la demandante insiste que, por ministerio de un auto admisorio de demanda, el demandante fuera nombrado por el Invima. La parte motiva de la sentencia dentro del radicado 05001-23-33-000-2019-01807-00 prueba todo lo contrario.

AL HECHO 3.10 ES CIERTO. Mediante Resolución No.2019031323 del 24 de Julio de 2019, SERGIO ISAZA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.514.737, fue nombrado en periodo de prueba en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 y tomó posesión mediante Acta No.551, el día 8 de agosto de 2019.

AL HECHO 3.11 PARCIALMENTE CIERTO, pues el Instituto que represento se allana al contenido integral de la norma citada en este hecho, por ser de carácter imperativo.

AL HECHO 3.12 ES CIERTO, como quiera que a folios 76 y 77 de expediente laboral, se encuentra el referido documento.



AL HECHO 3.13 PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto que el Instituto que represento se allana al contenido integral de la Resolución No.2020025452 del 04 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

En la citada resolución se señaló:

"C. TERCERA FASE: EVALUACIONES PARCIALES.

De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. CNSC -20181000006176 del 10 de octubre de 2018, estipula:

"ARTICULO 60. EVALUACIONES PARCIALES EN EL PERIODO DE PRUEBA. Durante el periodo de prueba Se pueden presentar las siguientes situaciones que generan evaluaciones parciales eventuales.

a) Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar al empleado público en periodo de prueba antes de retirarse del empleo.

b) Por interrupción del periodo de prueba por un lapso igual a superior a 20 días continuos, caso en el cual el periodo de prueba se prolongará por el término que dure la interrupción.

c) La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación parcial si la hubiere y el final del periodo de prueba".

Así las cosas, de conformidad con el citado artículo, se evidencia que en el caso que nos ocupa, no se presentó ninguna de las causales que diera lugar a la realización de evaluaciones parciales.

Conforme a la transcripción realizada de la Resolución en comentario

"ARTICULO 1°. FINALIDAD DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO. Es una herramienta de gestión objetiva y permanente, encaminada a valorar las contribuciones individuales y el comportamiento del evaluado, midiendo el impacto positivo o negativo en el logro de las metas institucionales. Esta evaluación de tipo individual permite así mismo medir el desempeño institucional".

En concordancia con lo anterior, el mismo acuerdo establece en su artículo 9, lo siguiente:

"ARTICULO 9°. CALIFICACION DEFINITIVA DEL PERIODO DE PRUEBA. Una vez culmine el periodo de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento".

En virtud de lo anterior, la Directora Lucia Ayala Rodríguez, procedió a evaluar el desempeño laboral del servidor Sergio Isaza Sánchez, el día 27 de febrero de 2020, a través del sistema "EDL APP" en el cual se profirió calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el 8 de agosto de 2019, y hasta el 7 de febrero, cumpliendo con el termino señalado en la normatividad vigente.

Así mismo, el documento "ANEXO TECNICO DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN PERIODO DE PRUEBA" define:

"Evaluación y calificación. La evaluación consiste en estimar de forma permanente los conocimientos, destrezas, actitudes, habilidades, aptitudes y rendimiento de los evaluados durante el periodo respectivo. Las evaluaciones son parciales, semestrales y eventuales.

Por su parte, la calificación corresponde a la asignación del porcentaje alcanzado por el evaluado, conforme a las evidencias que dan cuenta de su desempeño y comportamiento. El puntaje obtenido en la calificación definitiva corresponde a uno de los



niveles de cumplimiento: Sobresaliente, satisfactorio y no satisfactorio. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En consecuencia, es preciso destacar que, de acuerdo con el mismo documento anexo, a los compromisos comportamentales y funcionales se les asigna los siguientes porcentajes:

"Compromisos funcionales. El número de compromisos a concertar para el periodo anual no deberá ser superior a cinco (5) y para el periodo de prueba máximo podrán ser tres (3). Así mismo, se precisa que los compromisos tienen que ser medibles y realizables. **Estos tendrán un peso porcentual del 85% de la calificación total.**

Compromisos comportamentales. El número de compromisos a concertar para el periodo anual y periodo de prueba serán entre tres (3) y cinco (5), **estos tendrán un peso porcentual del 15% de la calificación definitiva** del evaluado y la observación de su desarrollo podrá dar lugar a definición de compromisos de mejoramiento individual.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, se debe precisar que tanto los compromisos funcionales como los compromisos comportamentales, cuentan con una manera específica de ponderación, lo cual permite medir y calcular de manera más precisa, objetiva, acertada e imparcial, los compromisos laborales concertados entre las partes, objeto de calificación definitiva al terminar el periodo de prueba.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 10 del acuerdo No. CNSC-20181000006176 del 10 de octubre de 2018, estipula:

"ARTÍCULO 10. ESCALA DE CALIFICACIÓN. La calificación del desempeño anual y en periodo de prueba corresponde a los siguientes niveles: Sobresaliente, Satisfactorio y No Satisfactorio de acuerdo con el porcentaje asignado por el evaluador así:

RESOLUCIÓN No. 2020025452 DEL 04 AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

"ARTÍCULO 10. ESCALA DE CALIFICACIÓN. La calificación del desempeño anual y en periodo de prueba corresponde a los siguientes niveles: Sobresaliente, Satisfactorio y No Satisfactorio, de acuerdo con el porcentaje asignado por el evaluador así:

NIVEL	PORCENTAJE
Nivel Sobresaliente	Mayor o igual al 90%
Nivel Satisfactorio	Mayor al 65% y menor al 90%
Nivel No Satisfactorio	Menor o igual al 65%

(...)"

Así las cosas, se precisa entonces, que se descontextualiza el contenido de la resolución en comento.

AL HECHO 3.14 NO ME CONSTAN las afirmaciones de la apoderada del demandante en relación con la presunta calificación de la fecha referida en este hecho. Aunado a lo anterior, cabe destacar que el demandante manifestó sobre dicha calificación que la misma fue satisfactoria y el Acta del 19 de noviembre de 2019 fue suscrito por las partes intervinientes, es decir, Lucila Ayala Rodríguez Y Sergio Isaza Sánchez, sin que existiera reparo alguno y mucho menos, nota alguna que de soporte a las afirmaciones del demandante.

AL HECHO 3.15 ES CIERTO, que los tres compromisos laborales fueron concertados el 26 de agosto de 2019 y sobre los porcentajes consignados y citados en este hecho, el Instituto que represento se allana al contenido plasmado en dicho documento.

AL HECHO 3.16 PARCIALMENTE CIERTO. Si bien el apoderado de la demandante hace referencia al Acta del 19 de noviembre de 2019, hace un juicio de valor en relación unas presuntas evidencias físicas y hace una serie de reflexiones de lo que pudiera haber sido o no, concluyendo entonces la existencia de la calificación ellos términos del citado documento.



AL HECHPO 3.17, NO ES CIERTO como quiera que el documento que data del 27 de febrero de 2020, en el Desarrollo del Orden del Día se plasmó sobre la Evaluación Definitiva Periodo de Prueba Carrera Administrativa, Grado 18 Código 2028, para el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2019 y el 07 de febrero de 2020. Allí se señaló con detalle las razones de la evaluación y el porcentaje obtenido de los Compromisos Laborales, que se anotaron al final de cada compromiso en la casilla denominada Resultados.

Cosa distinta en la apreciación del apoderado al endilgar una presunta contradicción respecto del contenido del Acta No. 1 y la Evaluación Definitiva.

AL HECHO 3.18 NO ES UN HECHO, pues se trata de un juicio de valor subjetivo del apoderado de la demandante, pues al no encontrar una circunstancia que soporte el resultado, señala que no se explica como el demandante dejara de cumplir los compromisos comportamentales y laborales.

AL HECHO 3.19 NO ES CIERTO como quiera que es un análisis que hace el apoderado del demandante al endilgar una violación al debido proceso, pues si bien existió una gestión inicialmente evaluada, ello no significa que se deba dar continuidad a la misma calificación, pues dependía de las acciones del hoy demandante mantener su rendimiento, pero los resultados dan cuenta de una situación que conlleva a la calificación asignada a cada uno de los ítems.

AL HECHO 3.20, NO ME CONSTA la afirmación plasmada en este hecho y no se aportan pruebas que den sustento a tal afirmación.

AL HECHO 3.21 NO ES UN HECHO, por cuanto el apoderado hace una reflexión en relación a lo que debió hacer la entidad para la calificación definitiva.

Al respecto debemos señalar que luego de cumplirse el término de duración del periodo de prueba previsto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, la Directora Técnica de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías del Invima, procedió a evaluar el desempeño laboral del señor Sergio Isaza Sánchez el día 27 de febrero de 2020, la cual se entiende notificada el 28 de febrero de 2020, obteniendo una calificación definitiva de su periodo de prueba del 38.73%, que corresponde a un nivel no satisfactorio.

AL HECHO 3.22 ES CIERTO. Mediante Resolución No.2020025452 se resolvió el recuso de reposición, que confirmó la Resolución No. 2020018543 del 8 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró Insubsistente el nombramiento del señor Sergio Isaza Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.514.737 de Bogotá, en el cargo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 18, en el cual fue nombrado en periodo de prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma resolución.

En cuanto la apelación, la RESOLUCION No. 2020013259 del 07 abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION", señaló:

"Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la evaluación definitiva del periodo de prueba del señor Sergio Isaza Sánchez de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo."

AL HECHO 3.23 ES CIERTO, señalando que el Instituto que represento se allana al contenido integral de la citada resolución.

AL HECHO 3.24, PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto al proceso de nombramiento de todos los participantes, no sólo del hoy demandante, el concurso fue objeto de medidas cautelares y circunstancias de público conocimiento, señalando que las mismas no fueron de resorte del Instituto y que terminaron con la mora en el nombramiento de quienes cumplieron con las exigencias de la CNSC.



Sobre las apreciaciones que insinúan irregularidades, será el señor Juez de conocimiento quien pondere las afirmaciones a la luz de la sana crítica y con fundamento en el acervo probatorio allegado.

AL HECHO 3.25 NO ME CORRESPONDE hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las condiciones psicológicas del demandante.

AL HECHO 3.26 NO ME CORRESPONDE pronunciarme sobre las finanzas del demandante, señalando, por cierto, que el demandante conoció desde la inscripción al concurso las condiciones del empleo y debió asumir las circunstancias que envolverían su nombramiento.

AL HECHO 3.27 ES CIERTO.

AL HECHO 3.29 ES CIERTO, de conformidad con la Resolución No.2019031323 del 24 de julio de 2019, "Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de prueba y se termina un nombramiento Provisional". (Documento visible a folio 7, artículo Primero del aparte Resolutiva).

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El concepto de la violación presentado en el escrito de demanda, esta identificado con el numeral 7.2.1 en donde se señala que los actos administrativos fueron expedidos con desconocimiento del derecho de defensa y en flagrante violación al debido proceso. Se señala que el proceso de calificación definitiva del periodo de prueba del señor SERGIO ISAZA SANCHEZ y Si se quiere, de notificación de la misma, no fueron realizados en debida forma.

Sobre este aspecto se señaló que, en relación con los términos legales, respecto de lo cual, se debe se destaca el. artículo 9 del Acuerdo 2018000006176 de 2018, que señala lo siguiente:

ARTICULO 9°. CALIFICACION DEFINITIVA DEL PERIODO DE PRUEBA. Una vez culmine el periodo de prueba del empleado público, al evaluador efectuara la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento"

A partir de lo anterior, si el periodo de prueba finalizó el 7 de febrero de 2020, la funcionaria evaluadora tenía como plazo máximo hasta el 28 de febrero del mismo año para proceder con la evaluación, trámite que fue llevado a cabo el día 27 concertado tanto por la Directora de Dispositivos Médicos Lucia Ayala Rodríguez, como por el funcionario Sergio Isaza Sánchez, tal como se advierte en la comunicación de fecha 28 de febrero de 2020, remitida al Grupo de Talento Humano, con radicado de fecha 2 de marzo del presente año.

Reiterativa la inconformidad presentada en el escrito de demanda, en relación con el desarrollo de cada una de las fases del proceso de evaluación del desempeño durante el periodo de prueba, razón por la cual señalamos las razones de hecho y derecho esgrimidas por el Invima, así:

A. PRIMERA FASE: CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC —20181000006176 del 10 de octubre de 2018, estipula:

ARTICULO 3°. CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS. Los compromisos deberán ser concertados por el evaluador y el evaluado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del periodo de evaluación anual o de la posesión del servidor en periodo de prueba, según corresponda. Durante esta primera fase se pueden presentar situaciones especiales, tales como: 1101 (...) (Subraya fuera de texto original)

Con respecto a lo anterior, se debe destacar que los compromisos son concertados de mutuo acuerdo entre el evaluador y el evaluado, dentro de los 15 días hábiles siguientes al inicio del periodo probatorio. Para el caso que nos ocupa, el servidor público Sergio Isaza Sánchez se posesionó el día 8 de agosto de 2019, llevándose a cabo la concertación el día 26 de agosto de



2019, según el formato firmado, dando cumplimiento al término de 15 días - hábiles para la concertación conforme a la norma vigente, en los mismos términos el servidor debió cargar los compromisos en el sistema EDL APP.

B. SEGUNDA FASE: SEGUIMIENTO.

El Acuerdo No. 20181000006176 del 10 de octubre de 2018, estipula en su artículo 4°:

"ARTICULO 4°. SEGUIMIENTO. Consiste en la verificación que realiza el evaluador del avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos durante la totalidad del periodo de evaluación".

Como complemento de lo anterior, el "ANEXO TÉCNICO DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PERIODO DE PRUEBA", publicado por la CNSC, señala frente al seguimiento:

- Seguimiento. Para el desarrollo de la segunda fase el evaluador podrá tener en cuenta los siguientes criterios para realizar el seguimiento del avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos:

El avance de los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de Trabajo y procesos o indicadores de gestión.

Las evidencias que sean aportadas por el evaluador, evaluado o un tercero sobre el desarrollo de los compromisos concertados.

*El evaluador informará al evaluado el resultado del seguimiento, destacando sus avances, aportes, aspectos de mejora o incumplimiento en los compromisos.
(...)*

En el mismo sentido, y con la misma finalidad de generar guías que sirvieran de ayuda tanto a los evaluados como a los evaluadores, la CNSC, expidió una serie de cartillas, donde explica de manera objetiva las fases de la evaluación del desempeño laboral durante el periodo de prueba; dentro de las mencionadas cartillas se encuentra la "CARTILLA - EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL- EVALUADORES" en la cual explica la fase de seguimiento así:

"2. Seguimiento"

Es la verificación que el evaluador realiza del avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos durante la totalidad del periodo de evaluación. Para su desarrollo podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

- *El avance de los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo y procesos o indicadores de gestión.*
- *Las evidencias que sean aportadas por el evaluador, evaluado o un tercero sobre el desarrollo de los compromisos concertados.*
- *Si durante el periodo de reevaluación, al evaluador evidencia que existen aspectos a mejorar, podrá suscribir COMPROMISOS DE MEJORAMIENTO individual"*

Dicha cartilla se encuentra publicada en el enlace <https://www.cns.gov.co/index.php/sistema-generatde-carreranuevosistemajpo2018/cartilla-para-evaluadores>, señala:

Usted como evaluador deberá participar de manera activa en las diferentes fases que integran el proceso de evaluación del desempeño laboral: concertación de compromisos y sus seguimientos, acordar compromisos de mejoramiento individual cuando sea necesario, presentar las evidencias que se generen durante el periodo de evaluación, utilizar el diálogo como herramienta estratégica y preguntar, reflexionar y retroalimentar, suspendiendo cualquier tipo de juicio con el fin de crear un clima de confianza y seguridad."



En virtud de lo citado anteriormente, es posible concluir que, a través de la fase de seguimiento, por la cual el evaluador supervisa las actividades que desarrolla el evaluado de acuerdo con los compromisos laborales concertados, analizando las evidencias que aprecie directamente el evaluador, que aporte el evaluado y que también puede aportar un tercero.

En la misma medida, es preciso resaltar que el seguimiento realizado por parte del evaluador al evaluado, no necesariamente se va a encontrar en algún tipo específico de formato o acta, más aún cuando el diálogo es una herramienta que se puede usar para hacer las advertencias de las falencias (retroalimentar) en las que se estén incurriendo durante el periodo de prueba, y de esta manera permitir que el evaluado busque mejorar su desempeño para cumplir con los compromisos laborales concertados.

Por lo expuesto, se debe destacar que en el presente caso el seguimiento por parte de la evaluadora Lucía Ayaia Rodríguez al evaluado Sergio Isaza Sánchez, se efectuó a través de cada una de las correcciones que se realizaron a los escritos y trámites efectuados por el recurrente, analizando en debida forma las evidencias aportadas y manifestadas por parte de la Coordinación del Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Dispositivos Médicos, y lo evidenciado por la evaluadora tanto a través de correos electrónicos, aplicativo de registro sanitario, como en documentos en físico.

De conformidad con lo manifestado, es de aclarar que las evidencias aportadas por parte de la Coordinación de Registros Sanitarios son plenamente válidas de conformidad con lo dispuesto en el documento "ANEXO TECNICO DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PERIODO DE PRUEBA" que dispone:

"Terceros. Son aquellos que aporten información verificable que sirva como evidencia del desempeño laboral y comportamiento del evaluado."

Así las cosas y contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, no tendrá vocación de prosperidad el cargo que se endilga a una presunta evaluación realizada por una persona distinta a la Directora de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, pues de la manera como se redacta, desdibuja lo explicado.

Bajo el anterior derrotero, en la Resolución 2020025452 se señaló también:

De otra parte, en cuanto a la apreciación que realiza el recurrente al señalar que por ningún medio le fue comunicado algún seguimiento o que tampoco evidenció la expedición de algún compromiso y mejoramiento que le permitiera advertir que se estaba presentando incumplimiento frente al cumplimiento de los compromisos laborales acordados; se reitera en primer lugar que tal y como se manifestó líneas arriba, el seguimiento realizado corresponde a la revisión de cada una de los escritos, trámites, proyectos y observaciones que se hicieron al servidor Sergio Isaza, en los cuales por considerarse necesario se realizaban correcciones a través de correo electrónico o en físico, tanto por la Coordinación del grupo de registros sanitarios, como directamente por la evaluadora quien revisa y suscribe cada documento; y en Segundo lugar, se debe precisar que frente a los compromisos de mejoramiento, el artículo 7 del Acuerdo No. CNSC 20181000006176 del 10 de octubre de 2018, señala:

ARTÍCULO 7º.- COMPROMISOS DE MEJORAMIENTO. Si durante el periodo de evaluación, el evaluador evidencia que existen aspectos a mejorar, podrá suscribir compromisos de mejoramiento individual basados en el seguimiento de los avances de los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo y procesos o indicadores de gestión y las evidencias sobre el desarrollo de los compromisos concertados (Negrita y subraya fuera del texto)

En el mismo sentido el documento "ANEXO TECNICO DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PERIODO DE PRUEBA", señala:



"Compromisos de mejoramiento individual: Corresponde al conjunto de acciones preventivas y correctivas que puede adoptar el evaluador durante el periodo de evaluación, con el fin de mejorar y promover el desarrollo de sus compromisos".

Como conclusión de lo anterior, se destaca que la suscripción de compromisos de mejoramiento individual, no es algo que se deba realizar de carácter obligatorio, ya que es una herramienta que se deja a consideración del evaluador si lo usa o no, en este sentido, el hecho de no fijar compromisos de seguimiento individual no constituye criterio para que el evaluado conlleve a concluir que no hay falencias en el cumplimiento de los compromisos laborales concertados para el periodo de prueba, ya que como se manifestó líneas arriba, en la fase de seguimiento contempla el uso del diálogo como opción para realizar retroalimentación respecto de las actividades que realiza el evaluado con la finalidad de mejorar su desempeño.

En atención a lo señalado, la afirmación realizada por el demandante, no obedece a la realidad del desarrollo de la fase de seguimiento, ya que en caso en que esta no se hubiera realizado, significaría que el evaluado actuaba de manera autónoma e independiente sin ningún tipo de supervisión, y que ningún tercero, ni el evaluador le realizaba correcciones o avalaba con visto las actividades que tuviera que realizar, en el ejercicio de sus funciones como servidor público, para cumplir con los compromisos laborales concertados.

C. TERCERA FASE: EVALUACIONES PARCIALES

De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. CNSC -20181000006176 del 10 de octubre de 2018, estipula:

"ARTICULO 60. EVALUACIONES PARCIALES EN EL PERIODO DE PRUEBA. Durante el periodo de prueba se pueden presentar las siguientes situaciones que generan evaluaciones parciales eventuales.

- a) Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar al empleado público en periodo de prueba antes de retirarse del empleo.*
- b) Por interrupción del periodo de prueba por un lapso igual a superior a 20 días continuos, caso en el cual el periodo de prueba se prolongará por el término que dure la interrupción.*
- c) La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación parcial si la hubiere y el final del periodo de prueba".*

Así las cosas, de conformidad con el citado artículo, se evidencia que en el caso que nos ocupa, no se presentó ninguna de las causales que diera lugar a la realización de evaluaciones parciales.

D CUARTA FASE: EVALUACIÓN DEFINITIVA

El Acuerdo CNSC-20181000006176 del 10 de octubre de 2018, establece como finalidad:

"ARTICULO 11. FINALIDAD DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO. Es una herramienta de gestión objetiva y permanente, encaminada a valorar las contribuciones individuales y el comportamiento del evaluado, midiendo el impacto positivo o negativo en el logro de las metas institucionales. Esta evaluación de tipo individual permite así mismo medir el desempeño institucional".

En concordancia con lo anterior, el mismo acuerdo establece en su artículo 9, lo siguiente:

"ARTICULO 9°. CALIFICACION DEFINITIVA DEL PERIODO DE PRUEBA. Una vez culmine el periodo de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento".

En virtud de lo anterior, la Directora Lucia Ayala Rodríguez, procedió a evaluar el desempeño laboral del servidor Sergio Isaza Sanchez, el día 27 de febrero de 2020, a través del sistema "EDL APP" en el cual se profirió calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el 8 de agosto de 2019, y hasta el 7 de febrero, cumpliendo con el termino señalado en la normatividad vigente. Así mismo, el documento "ANEXO TECNICO DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PERIODO DE PRUEBA" define:



"Evaluación y calificación. La evaluación consiste en estimar de forma permanente los conocimientos, destrezas, actitudes, habilidades, aptitudes y rendimiento de los evaluados durante el periodo respectivo. Las evaluaciones son parciales, semestrales y eventuales.

Por su parte, la calificación corresponde a la asignación del porcentaje alcanzado por el evaluado, conforme a las evidencias que dan cuenta de su desempeño y comportamiento. El puntaje obtenido en la calificación definitiva corresponde a uno de los niveles de cumplimiento: Sobresaliente, satisfactorio y no satisfactorio. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En consecuencia, es preciso destacar que, de acuerdo con el mismo documento anexo, a los compromisos comportamentales y funcionales se les asigna los siguientes porcentajes:

"Compromisos funcionales. El número de compromisos a concertar para el periodo anual no deberá ser superior a cinco (5) y para el periodo de prueba máximo podrán ser tres (3)." (...)

Así mismo, se precisa que los compromisos tienen que ser medibles y realizables. Estos tendrán un peso porcentual del 85% de la calificación total.

Compromisos comportamentales. El número de compromisos a concertar para el periodo anual y periodo de prueba serán entre tres (3) y cinco (5), estos tendrán un peso porcentual del 15% de la calificación definitiva del evaluado y la observación de su desarrollo podrá dar lugar a definición de compromisos de mejoramiento individual. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, se debe precisar que tanto los compromisos funcionales como los compromisos comportamentales, cuentan con una manera específica de ponderación, lo cual permite medir y calcular de manera más precisa, objetiva, acertada e imparcial, los compromisos laborales concertados, objeto de la calificación definitiva al terminar el periodo de prueba.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo CNSC-20181000006176 del 10 de octubre de 2018, estipula:

ARTÍCULO 10. ESCALA DE CALIFICACIÓN. La calificación del desempeño anual y en periodo de prueba corresponde a los siguientes niveles: Sobresaliente, Satisfactorio y No Satisfactorio, de acuerdo con el porcentaje asignado por el evaluador así:

NIVEL	PORCENTAJE
Sobresaliente	Mayor o igual al 90%
Satisfactorio	Mayor al 65% y menor al 90%
No satisfactorio	Menor o igual al 65%

De acuerdo con la normatividad citada, los porcentajes de calificación se utilizan desde el momento de calificación de los compromisos funcionales, ya que se califican con una ponderación de cumplimiento del 1 al 100 %; de otra parte, en cuanto a la calificación de los compromisos comportamentales, el documento "ANEXO TECN/C0 DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PERIODO DE PRUEBA", establece:

NIVELES DE DESARROLLO	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS NUMÉRICOS
BAJO	El nivel de desarrollo de la competencia no se evidencia, ni tampoco se observa un impacto positivo que permita la obtención de las metas y logros esperados.	4 a 6
	El nivel de desarrollo de la competencia se evidencia con mediana frecuencia,	

ACEPTABLE	con un impacto parcial en la obtención de las metas y logros esperados.	7 a 9
ALTO	El nivel de desarrollo de la competencia se evidencia de manera permanente e impacta ampliamente y de manera positiva en la obtención de las metas y logros esperados.	10 a 12
MUY ALTO	El nivel de desarrollo de la competencia se evidencia de manera permanente, impactando amplia y positivamente la obtención de las metas y logros esperados, e igualmente agregando valor en los procesos y resultados.	13 a 15

Es así, que, en cuanto a los compromisos comportamentales, para la calificación definitiva se realiza una ponderación a través de un resultado numérico, en una escala de 1 a 15, buscando que la calificación por parte del evaluador se realice de manera objetiva e imparcial, de acuerdo a lo observado y evidenciado durante la etapa de periodo de prueba.

En virtud de lo anterior se debe resaltar que la evaluación de servicios o desempeño cumple con una finalidad esencial que es comprobar que el servidor público conserve idoneidad profesional y de comportamiento, teniendo en cuenta que el nivel de desarrollo de la competencia se evidencie, así como el comportamiento positivo que permita la obtención de las metas y logros esperados.

Bajo este entendido, durante et periodo calificado, no se evidenció el cumplimiento del recurrente en varios aspectos relevantes at momento de evaluar los compromisos comportamentales debidamente concertados.

NO EXISTIÓ VULNERACIÓN DELDEBIDO PROCESO DEL SEÑOR SERGIO ISAZA SÁNCHEZ.

Así mismo, conforme a los documentos que reposan en el expediente del Grupo de Talento Humano, no se evidencia que cumpliera con oportunidad, calidad en relación a los estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, en cuanto a las funciones que fueron asignadas; así mismo no se aprecia que asuma la responsabilidad por sus resultados, teniendo en cuenta que durante el periodo de prueba, el hoy demandante recibido tanto por parte de la evaluadora, Directora de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, como por parte del coordinador del Grupo de Registros Sanitarios, reiterados llamados de atención a través de correo electrónico y ninguno de ellos se nota que el recurrente reconoce sus faltas y que tuviera una actitud de mejoramiento que permitirá demostrar una actitud diferente frente al cumplimiento de los compromisos comportamentales.

En el mismo sentido también es posible deducir, que el demandante no realizó todas las acciones necesarias para alcanzar de manera objetiva las metas propuestas, enfrentando cada .obstáculo que se presentara, dicha afirmación es posible abstraerla incluso del mismo escrito de .reposición, cuando a lo largo del mismo plantea e insinúa que en razón a diferentes actividades y supuesta falta de seguimiento, retroalimentación y/o capacitación, es que no puedo manejar en debida forma cada herramienta utilizada por el Instituto, los cuales se debe resaltar que son herrarnientas dispuestas tanto para facilitar el cumplimiento de las metas, tanto institucionales como las específicas de ya Dirección y el grupo at cual fue asignado.

Ahora bien, respecto a la notificación de la calificación del periodo de prueba, señala el demandante en su escrito que no se dieron los términos legales, respecto a lo cual, debe señalar este despacho el artículo 9 del Acuerdo 2018000006176 de 2018, que señala lo siguiente:



"ARTÍCULO 9°. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERÍODO DE PRUEBA. Una vez culmine el periodo de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento."

A partir de lo anterior, si el periodo de prueba finalizó el 7 de febrero de 2020, la funcionaria evaluadora tenía como plazo máximo hasta el 28 de febrero del mismo año para proceder con la evaluación, trámite que fue llevado a cabo el día 27 concertado tanto por la Directora de Dispositivos Médicos Lucía Ayala Rodríguez, como por el funcionario Sergio Isaza Sanchez, tal como se advierte en la comunicación de fecha 28 de febrero de 2020, remitida al Grupo de Talento Humano, con radicado de fecha 2 de marzo del presente año.

A folio 146 del expediente administrativo del señor Sergio Isaza, se cuenta con la impresión de un correo electrónico cuya referencia indica: Notificación de la Resolución No.20200025452, que conforme se ha señalado a lo largo del escrito de contestación y con la normatividad aplicable, se realizó legalmente.

NO EXISTIÓ VIOLACIÓN NORMATIVA NI FALSA MOTIVACIÓN

Debemos también señalar al señor Juez de conocimiento, que los argumentos mediante los cuales se endilgan cargos al Instituto, desconocen la normatividad propia del ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DE 2018, de octubre 10, "Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba," siendo evidente la existencia de una errónea interpretación por parte de la demandante en cuanto a la metodología para la evaluación de los funcionarios públicos.

Así las cosas, se hace menester precisar al Despacho que en desarrollo de la relación laboral, el hoy demandante no realizó y cumplió con todas las acciones necesarias para alcanzar de manera objetiva las metas propuestas, pues llama la atención que el propio demandante indicó en el recurso un planteamiento e insinuación que en razón a diferentes actividades y supuesta falta de seguimiento, retroalimentación y/o capacitación, es que no pudo manejar en debida forma cada herramienta utilizada por el Instituto. En el acta de calificación definitiva fue consignado lo siguiente, que da una mayor claridad de la situación atada al presente caso:

Compromisos Laborales	Peso porcentual	Resultados
Evaluar técnicamente de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente y a los procedimientos establecidos, los documentos aportados por el usuario de Registros Sanitarios y Trámites asociados de los productos de competencia de la Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, teniendo en cuenta el perfil profesional y según asignación dada por el coordinador(a) de manera mensual	35 %	Se evidencia que aunque se ha realizado capacitación y acompañamiento permanente, aún no tiene claro los requisitos técnicos de un dispositivo médico y un equipo biomédico de tecnología controlada, razón por la cual sus evaluaciones no son confiables. Se observa que no tiene claridad en la norma, conceptos y su aplicabilidad, generándose una inseguridad jurídica en los actos administrativos que elabora creándole al invima un desgaste administrativo. En los planes de trabajo se observa que supera los tiempos de evaluación técnica de los trámites asignados, presentando atraso en los mismos. Adicionalmente, no sigue las directrices impartidas por la Dirección en la evacuación de los trámites de la fecha más antigua, para disminuir las estadísticas de los tiempos de los registros sanitarios. Y, presenta muchos reprocesos en la evaluación de los trámites así como devoluciones de la parte del proceso de visto bueno demandando un desgaste administrativo por parte de sus compañeros de trabajo y de su líder de equipo en la revisión y aprobación de sus documentos, presentando una inseguridad técnica en la información que genera en los actos administrativos elaborados. Así mismo, es importante destacar, que debido a su inoportunidad en los tiempos de respuesta de los trámites asignados, éstos han tenido que ser reasignados a otros funcionarios, con el fin de no generar un impacto negativo en los tiempos promedio del Grupo de Registros Sanitarios y en la respuesta a los usuarios. Durante su periodo de prueba se evidenció que demandaba de mucho tiempo de acompañamiento, debido a que en múltiples ocasiones era necesario repetirlo la misma directriz más de una vez. Para este compromiso el funcionario obtuvo una calificación del: 40%.



Generar las resoluciones y demás documentos asociados de acuerdo a la normatividad vigente y a los procedimientos establecidos de registros sanitarios y trámites asociados de los productos competencia de la Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, de acuerdo a la información aportada por los usuarios y de acuerdo con el perfil profesional, según asignación dada por el coordinador(a) de manera mensual	35 %	En los planes de trabajo se observa que supera los tiempos de evaluación técnica de los trámites asignados, presentando atraso en los mismos. Adicionalmente, no sigue las directrices impartidas por la Dirección en la evacuación de los trámites de la fecha más antigua, para disminuir las estadísticas de los tiempos de los registros sanitarios. Y, presenta muchos reprocesos en la evaluación de los trámites, demandando un desgaste administrativo por parte de sus compañeros de trabajo y de su líder de equipo en la revisión y aprobación de su trabajo, presentando una inseguridad técnica en la información que genera en los actos administrativos elaborados. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia cese al rol "visto bueno", muchos reprocesos en los actos administrativos elaborados, teniendo que devolver para corregir o anular el trámite, por cuanto no tiene claridad en los conceptos para evaluar un producto o un trámite asociado. Así mismo, es importante destacar, que debido a su inoportunidad en los tiempos de respuesta de los trámites asignados, estos han tenido que ser reasignados a otros funcionarios, con el fin de no generar un impacto negativo en los tiempos promedio del Grupo de Registros Sanitarios y en la respuesta a los usuarios. Para este compromiso el funcionario obtuvo una calificación del: 40%
Generar con calidad y oportunidad a las consultas y PQRSO radicadas ante el Grupo de Registro Sanitarios competencia de la Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, de acuerdo a los procedimientos institucionales establecidos y atender a los usuarios mediante	30%	Se revisó la evidencia de generación de respuestas de consultas, derechos de petición no cumpliendo con los términos de respuesta según la ley 1785 de 2015 como se pueda corroborar en la respuesta al radicado No 20201003939 de fecha 13 de enero de 2020, mediante la cual se le dio respuesta fuera de los términos establecidos en la ley (30 días), saliendo la respuesta con radicado saliente 20202003414 de fecha 26 de febrero de 2020. Adicionalmente, se da respuesta a un Derecho de petición devolviéndose de firma, por cuanto el funcionario no tiene claridad en los requisitos de un Dispositivo médico (implante ortopédico), dando

COMPROMISOS ADQUIRIDOS:

NO EXISTE DESVIACIÓN DE PODER EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS.

Como se señaló líneas atrás, ampliamente se explicó cada una de las fases contempladas en el artículo 2° del ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DE 2018 las razones y circunstancias de modo, tiempo y lugar en desarrollo del desempeño del entonces funcionario público señor SERGIO ISAZA, como quiera que como argumento que soporta la presunta desviación de poder se endilga un favorecimiento a la señora NANCY NOGUERA BONILLA, a quien señala la apoderada del demandante como favorecida y señala que existencia de irregularidades.

Al respecto debemos manifestar que tales apreciaciones resultan fruto de claras elucubraciones del demandante que adolecen de fundamento jurídico, pues todos los concursantes cuentan con



el mismo racero jurídico, por supuesto nacido de la legalidad y la meritocracia que acompaña los procesos de selección, conforme a los lineamientos y metodologías de la CNSC. En este acápite no se identifica cargo en concreto, más allá de indicar que se evidencian irregularidades, sin que se aporte argumento más allá de lo que evidencia quien en su sentir sintió alguna vulneración.

EXCEPCIONES

• LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CENSURADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES. NO SE VIOLÓ DERECHO ALGUNO DE LA DEMANDANTE.

Como bien se ha probado en el presente escrito de contestación, las actuaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA no fueron ilegales, ni se desvirtúa por parte del accionante, la presunción de legalidad de la que gozan dichos actos administrativos.

Debe advertirse sobre el deber legal que le asiste a la demandante, de cumplir y CONOCER en todo momento la normatividad aplicable al presente caso para garantizar una relación jurídica revestida de equidad, legalidad y cumpliendo la normatividad aplicable al presente caso.

Con todo, las actuaciones y actos administrativos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicable al presente caso, como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la demandante, por el contrario, se ejecutaron conforme al Acuerdo que convocó el concurso abierto de méritos de la convocatoria 426 de 2016, demás actuaciones que la modificaron hasta la expedición de lista de elegibles. La demandante fue nombrada en Período de Prueba en cumplimiento de una orden judicial, mediante Resolución No. 2019008918 del 12 de marzo de 2019, posteriormente fue evaluada del desempeño laboral del periodo ampliamente analizado en la contestación con una calificación correspondiente al nivel "NO SATISFACTORIO", pronunciamiento que fue objeto de recurso, presentado en oportunidad e íntegramente por parte de la accionante hasta la declaratoria de insubsistencia.

Por lo expuesto y de conformidad con los argumentos de defensa presentados por el Instituto que represento, no existe un derecho que deba ser reparado y menos en los términos del acápite denominado DECLARACIONES Y CONDENAS ya que la Institución no causó los perjuicios allí alegados por la demandante, por ende, no hay lugar para considerar costas o gastos a su favor, ni resultan procedentes las mismas.

• LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVOS CENSURADOS. NO SE VIOLÓ DERECHO ALGUNO DE LA DEMANDANTE QUE DEBA SER REPARADO.

Como bien se explicó a lo largo de esta contestación, las actuaciones del Instituto y los actos que se profirieron no fueron ilegales y mucho menos infundados. Por tal razón no se causaron perjuicios de ninguna índole a la sociedad demandante.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada en el curso de los circunstancias y hechos del presente debate, pues las actuaciones desarrolladas dentro los parámetros legales establecidos para el presente asunto, así como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la demandante; por el contrario, las actuaciones de la administración se adelantaron en cumplimiento del deber de realizar el seguimiento y evaluación del periodo de prueba de la demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Señor Juez declarar la prosperidad de cualquier otra excepción que se demuestre a lo largo del proceso.

PRUEBAS

A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

En cuanto a las pruebas del demandante, me permito señalar lo siguiente:



De las documentales, solicito se tengan como pruebas, las emanadas por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y allegadas como anexas en el escrito de demanda.

Las demás, conforme a la sana crítica de acuerdo con las apreciaciones del Honorable Juez de conocimiento.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Me opongo a las pruebas testimoniales solicitadas por el actor, dejamos que sea el señor Juez quien decida conforme a la sana crítica la procedencia de la misma.

PRUEBAS DEL INVIMA.

Me permito allegar en archivo anexos digital, copia del expediente administrativo que consta de 137 folios que contine la totalidad de la documental desde la Resolución Bo. CNSC 20182110091925 del 14-08-2018 que confirmó la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes (...) identificada con el folio No. 01 hasta el folio 137 que contiene formato Comisión Nacional del Servicio Civil Proceso: EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL, Calificación Definitiva Periodo de Prueba, que se identifica con el folio No.137.

El anterior expediente se remite digital al Despacho.

PETICIÓN

Por lo expuesto, no existe razón jurídica válida que culmine en condena contra el Instituto que represento, ya que el INVIMA dio cumplimiento a la normatividad aplicable al caso, es por esto, que solicito de manera respetuosa un pronunciamiento a favor de este Instituto.

CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos de defensa esgrimidos en la presente contestación por parte del Instituto que represento, lo evidenciado en la historia laboral del exfuncionario del INVIMA, señor SERGIO ISAZA, se concluye que el acto administrativo complejo hasta la desvinculación del actor, se realizó con apego a la Constitución, la ley, acuerdos, procedimientos y demás normatividad aplicable al presente caso, razón por la cual deprecamos negar las pretensiones de la demanda.

NO HAY MOTIVOS PARA CONDENAR EN COSTAS AL INVIMA

Se solicita la no condena en costas a este Instituto, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se encuentran acreditadas.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado como criterio objetivo, valorativo para la imposición de costas (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14 Actor: José Francisco Guerrero Bardi), que:

“...en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, ha proferido sin número de sentencias sin condena en costas, al considerar que no se encuentra demostrada su causación”.

Además, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Por lo tanto, su Señoría y revisado el presente proceso, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en esta instancia, como tampoco se evidencia conducta que amerite una condena. Así las cosas, no existe fundamento para imponerlas.

ANEXOS

- Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 "Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"
- Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"
- Acta de posesión No. 145 al cargo de Director General del Invima.
- Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019 "Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de planta de la Dirección General del Invima"
- Acta de posesión No. 712 del 16 de diciembre de 2019 al cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán por parte del INVIMA en la carrera 10 No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D, C. o en la dirección institucional de correo electrónico njudiciales@invima.gov.co

Cordialmente,

ANA MARIA SANTANA PUENTES
C.C.52.265.642.

T.P. No. 122422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura

Digitó: Arturo Peña Zamudio

Revisó: Carolina Manrique Cardona *CC*

**FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 13**

NOTARIO 13
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO 13
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA NOTARIAL
FUERA DEL DESPACHO**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL		NOTARIA TRECE 13
El anterior memorial dirigido a:		
Fue presentado personalmente por:		
SANTANA PUENTES ANA MARIA quien exhibió C.C. 52265642 y T.P. 122422 CSJ y declaró que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella). Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.		
Bogotá D.C 2021-09-28 13:58:16		 Cod. 9fgx3
		4282-f2ab8ae6

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1960 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 2079 de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Resolución n.º 2016000350 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución n.º 2017007216 de 2017 se crearon los Grupos Internos de Trabajo en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y se determinaron sus funciones.

Que el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de precisar que *«corresponde a (...), los directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión este atribuida a otra autoridad por la Constitución y la Ley».*

Que el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, establece la clasificación de los empleos, señalando los de libre nombramiento y remoción como aquellos que correspondan a:

“(...) b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

En la Administración Descentralizada de Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, (...).” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 23 de la citada norma, establece que *«Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley»*

Que mediante resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 la Doctora LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458 quien ostenta el cargo JEFE DE OFICINA, Código 0137, Grado 19 de la OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, fue encargada para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, encargo del cual tomó posesión a partir del día 2 de diciembre de 2019.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

Que con el fin de proveer la vacante definitiva del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA y una vez revisada la hoja de vida de la doctora ANA MARIA SANTANA PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.642, el Grupo de Talento Humano verificó y certificó que cumple con los requisitos mínimos para ocupar el empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA³⁹, CÓDIGO 1045 GRADO 15, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 4567 de 2011, se remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP–, la hoja de vida de la doctora ANA MARIA SANTANA PUENTES, con el fin de que le fueran evaluadas las competencias laborales para desempeñar el cargo JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 GRADO 15 de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Que una vez recibidos los resultados de las pruebas de competencias laborales realizadas a la doctora ANA MARIA SANTANA PUENTES, por parte del DAFP, y en concordancia con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 3 de 2006, se remitió el resultado junto con la hoja de vida y los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE– los cuales fueron publicados en la página Web de la Presidencia de la República el 10 de diciembre del año en curso por el término señalado en la respectiva norma, y a la fecha no se presentó observación alguna sobre la misma.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1815 de 2016, el Asesor de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo Financiero y Presupuestal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, informó mediante N° 2450-0029-19 del 25 de enero 2019 que de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.° 7019, existen recursos para atender el nombramiento.

Que se hace necesario dar por terminado el encargo conferido con resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 a la doctora LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458, quien ostenta el cargo de JEFE DE OFICINA, Código 0137, Grado 19 de la OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Terminar el encargo conferido mediante resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 a la doctora LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458, para desempeñar el empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima a partir del 16 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Nombrar con carácter ordinario a la doctora ANA MARIA SANTANA PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.642, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 GRADO 15, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270.00).

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, la doctora ANA MARIA SANTANA PUENTES tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento, y diez (10) días hábiles adicionales para posesionarse en el cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación del



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

nombramiento. El término de posesión podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles conforme a lo establecido en el mencionado decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia a la Dirección General, al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, a la Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de diciembre de 2019.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó:  Angely Merchán/ Hugo Piñeros
Revisó: Pilar Morales / Ramiro Ortiz / Yarina García
Aprobó: Nidia Lucio Martínez Camargo
Aprobó: Rosita Esther Barrios Figueroa 

*39 número de cargo

FORMATO ACTA DE POSESIÓN

Código: GTH-SVI-FM003

Versión: 00

Fecha de Emisión: 01/04/2015

Página 1 de 1

ACTA N° 712

En Bogotá D.C., el día 16 de diciembre del 2019, se presentó al despacho de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, la Doctora **ANA MARÍA SANTANA PUNTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642, con el fin de tomar posesión en el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la Planta Global del Invima, para el cual fue nombrada con carácter ordinario, mediante Resolución N° 2019056571 del 13 DE DICIEMBRE DE 2019, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270)**.

El posesionado prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Constitución Política, la Ley y en las demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General


ANA MARÍA SANTANA PUNTES
Posesionada

Protegió: Hugo Piñeros

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Carrera 68D Nro. 17-11/21 PBX: 2948700 Página Web [http:// www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Bogotá – Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y:

CONSIDERANDO

Que a la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le corresponde representar legalmente al Instituto, así como designar representantes de la entidad, para los asuntos judiciales y extrajudiciales que correspondan, así como delegar las funciones que considere convenientes dentro del marco de las disposiciones legales vigentes

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 indica: *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."*

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 se concedió a la Directora General del INVIMA, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto y delegar esta función.

Que el Decreto 2078 de 2012 determinó en su artículo 12, entre las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica de manera especial las siguientes: numeral 2: *"Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director."*

Que, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pertenece al nivel asesor y, atendiendo razones de conveniencia procesal y competencia por materia, es procedente efectuar la delegación de la representación judicial y extrajudicial del Instituto.



INVIMA

Prosperidad
para todos

CONTINUACION RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra, de los que tenga que hacer parte o que éste deba promover

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre de 2012

Blanca Elvira Cajigas de Acosta
BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA
Directora General

Urb

[Signature]





República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 145
10 de Octubre

En Santiago de Bogotá, D.C., hoy diez del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República, el Dr. Julio César Aldana Rúa

con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Fútbol Desesportivo, 0015 grado 25 del Instituto Vicerrectoría de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Para el cual fue designado mediante Decreto No. 1878 de fecha 4 de Octubre de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El pasivado presentó las siguientes documentaciones:

Cédula de Ciudadanía No. 15.043.679 expedida en
Correspondiente Judicial No.
Libreta Militar No. del Distrito Militar No.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Firma]
El Pasivado
El Secretario



SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 SECRETARÍA JURÍDICA
 Revisado: ROC
 Emitido: C.H.C.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1878 DE 2018

-4 OCT 2018

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1.- Renuncia. Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.437, al empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 2.- Nombramiento. Nombrar al doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.679, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 3. Comunicación. Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social el presente acto administrativo.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

-4 OCT 2018

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO